



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 12 de Agosto de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-00323-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2021
Radicado bajo el No. 2021-00323-00
Folio No. 00323-00**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 12 de Agosto de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
PROCESO MONITORIO.
Radicado No. 2021-000323-0

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la demanda declarativa especial Monitoria, iniciada por **YURLEY CECILIA SALGADO SANTIS** a través de Apoderado Judicial, en su condición de propietaria del automotor matrícula HSL056, en contra de **JORGE ALEJANDRO LOPEZ LORA**, en calidad de propietario del vehículo de servicio público singularizado con la matrícula **UPB235**, **JOHANDRY ENRIQUE MENDRALES**, conductor de este último móvil, y la sociedad **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** con NIT: **890400511-8**, en donde se halla afiliado el vehículo.

El Litigante plasma como supuestos facticos del libelo, aquí se resumen, - que acaeció un accidente de tránsito el día 19 de enero de 2021 en horas del mediodía, en la intersección de la carrera 15 A- La Narcisca con la circunvalar o calle 38 frente al Centro Educativo Simón Araujo de esta ciudad, entre los vehículos matrículas HSL056 de propiedad de la demandante, y UPB235, servicio público de pasajeros, cuyo titular del derecho de dominio es el señor LOPEZ LORA, conducido en su momento por MENDRALES, afiliado a la sociedad enunciada en el párrafo antecedente, originados en el cambio de carril abrupto del móvil últimamente enunciado, causándole daños materiales en la parte lateral derecha al automotor de la aquí demandante, de los que dice adjuntar cotización del taller COUNTRY MOTOR, - la que no se otea en el cartulario-, estimando los daños en un monto de \$7.515.064 pesos; así mismo, plasma como petitum que se dicte sentencia en la que se condene al pago de la suma dineraria precedentemente nombrada por concepto de indemnización derivada de la responsabilidad extracontractual (sic), por los daños materiales irrogados al automotor de placas HSL056, y al monto de Dos Millones Cien Mil Pesos (\$2.100.000.00) a razón de Setenta Mil Pesos (\$70.000.00) diarios durante 30 días, por concepto de lucro cesante por el tiempo que permanezca el vehículo de placas HSL056, aparcado en el taller durante el tiempo que dure la reparación.

De lejos, se avizora que el reclamo elevado se debe encaminar por el trámite del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que irradia los artículos 2341, 2347, 2356, etc., del Código Civil, que a su vez, tienen un claro sendero procedimental contemplado en los artículos 368, 369 y siguientes del Código General del Proceso, pero aun, el proceso declarativo especial que ocupa la atención viene intuido para ventilar controversias cuya génesis sea de carácter contractual.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-726 del 24 de septiembre de 2014**, M.P. Dra. **MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012, elucidó en cuanto a la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio lo siguiente:

“Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

(...) se pueden extraer los siguientes elementos: (...) (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (...)”

A su turno el **artículo 420 del C.G.P.**, relaciona los requisitos que deben cumplir las demandas en que se invoca esta clase de pleitos, más estrictamente el ordinal 4º:



“(...) 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes”.

Prima facie, denotan los cánones referenciados que la génesis de la prestación que se reclama a través de este cauce debe ser de naturaleza contractual, que debe tener en origen una relación de esa naturaleza, por lo que se excluyen las que lo tengan en otra fuente¹.

Otro presupuesto de su aplicación es que se trate de una mínima cuantía, de acuerdo con el artículo 419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses, no debe superar los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes². Esta característica hace que se trate de un proceso de única instancia, que se puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado. Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte.

Según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En concordancia con lo anterior, avizora el Despacho que el Apoderado Judicial de la parte demandante **YURLEY CECILIA SALGADO SANTIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.066.176.311 de Chinú- Córdoba, en su condición de propietaria del automotor matricula HSL056, pretende se condene a los demandados, **JORGE ALEJANDRO LOPEZ LORA**, en calidad de propietario del vehículo de servicio público singularizado con la matrícula **UPB235**, **JOHANDRY ENRIQUE MENDRALES**, conductor de este último móvil, y la sociedad **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A con NIT No. 890400511-8**, en donde se halla afiliado el vehículo, al pago por la suma de Nueve Millones Seiscientos Quince mil Sesenta y Cuatro Pesos (\$9.615.064.00), un quantum que es mínimo a lo estimado por este Operador Judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Artículo 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

¹ Manual de Derecho Procesal, Tomo III Proceso de Conocimiento, Capítulo XXXI Proceso Monitorio, Sexta Edición, Azula Camacho.

² Artículo 25 del Código General de Proceso.



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda declarativa especial Monitoria, iniciado por **YURLEY CECILIA SALGADO SANTIS** a través de Apoderado Judicial, en contra de **JORGE ALEJANDRO LOPEZ LORA**, en calidad de propietario del vehículo de servicio público singularizado con la matrícula **UPB235**, **JOHANDRY ENRIQUE MENDRALES**, conductor de este último móvil, y la sociedad **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** con **NIT No. 890400511-8**, en donde se haya afiliado el vehículo, por ser de Mínima cuantía, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase al Abogado **MIGUEL ROMERO MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 9.129.018 expedida en Magangué-Bolívar, portador de la tarjeta profesional No.113092 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **YURLEY CECILIA SALGADO SANTIS**; en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ